

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1189

Panamá, 07 de septiembre de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Luis A. Aguilar, actuando en nombre y representación de **Elibeth Headley**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.270 de 14 de octubre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo** por conducto del **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias:

A. Los artículos 32 y 300 de la Constitución Política de la República, norma que consagra el principio del debido proceso, y el nombramiento de los servidores públicos y su remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone la Constitución (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial);

B. El artículo 629 (numeral 3) del Código Administrativo, el cual establece que corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa dirigir la acción administrativa nombrando a sus agentes, reformando o revocando los actos de estos (Cfr. foja 7 del expediente judicial);

C. Los artículos 2 (numeral 49) y 156 (que corresponde al 161) de la Ley No.9 de 1994, adoptada sistemáticamente junto con sus modificaciones por medio del Decreto Ejecutivo No.696 de 28 de diciembre de 2018, los que en su orden señalan, el concepto de servidores públicos de libre nombramiento y remoción; y que según la actora indica, que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formulara cargos por escrito (Cfr. fojas 7-8 y 10-13 del expediente judicial);

D. Los artículos 88 y 99 de la Resolución No.327-2007 de 30 de agosto de 2007, que adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que establecen, cuando se aplica la destitución al servidor público como medida disciplinaria; y la clasificación de las faltas de acuerdo a la gravedad de estas (Cfr. fojas 8-10 y 13-14 del expediente judicial);

E. Los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, los que guardan relación con los principios que informan al procedimiento administrativo general; y los casos en que se incurre en vicio de nulidad absoluta, cuando se dicten con prescindencia u omisión de trámites fundamentales (Cfr. fojas 14-15 y 16-18 del expediente judicial);

F. El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que establecía que los servidores públicos nombrados en forma permanente o eventual, con dos (2) años de servicios continuos o más, sin que se encontraran acreditados en alguna carrera pública, gozaban de estabilidad laboral en el cargo y no podían ser despedidos sin que mediara alguna causa justificada prevista en la ley y según las formalidades de ésta (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial); y

G. El artículo 2 de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que estableció que los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las

formalidades de esta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.270 de 14 de octubre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo** por conducto del **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Elibeth Headley** del cargo que ocupaba como Asistente Técnico, en dicha entidad (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución Administrativa No.961-2019 de 30 de diciembre de 2019, que mantuvo en todas sus partes lo establecido en la decisión anterior. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la actora el 17 de junio de 2020, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 20-22 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 17 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la demandante ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución su reintegro en la posición que ocupaba (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de la Vista número 1424 de 11 de diciembre de 2020, por cuyo conducto promovimos y sustentamos recurso de apelación en contra de la Providencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil (2020), mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, señalando en ese momento, que tal como, se desprende sin lugar a dudas, *"la accionante no cumplió con el contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, ya que la accionante aduce la violación directa por omisión de los artículos 32 y 300 (numeral 1) de la Constitución Política; 629 (numeral 3) del Código Administrativo; 2 (numeral 2) y 156 del Texto*

Único de la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa; 99 del Reglamento Interno del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; 34 y 52 (numeral 4) de la Ley No.38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general; 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 que establece el régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos; y artículo 2 de la Ley 39 de 2013; sin embargo, **no desarrolla de manera lógica y razonada los cargos de ilegalidad relativos a dichas normas; es decir, no explica de manera individualizada, clara y suficiente cómo se produce la infracción de cada una de éstas con la emisión del acto acusado; por el contrario, advertimos que, en su lugar, hace una explicación conjunta de forma somera, imprecisa y genérica de dichos preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, lo que no solo hace inadmisibile la acción que ocupa nuestra atención, sino que también nos imposibilita proceder a formular nuestros descargos y rebatir el cuestionamiento de legalidad del acto objeto de reparo**" (Cfr. fojas 36-43 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, y como quiera que a través de la Resolución de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal confirmó la admisión de la demanda, procedemos a emitir nuestro planteamiento al respecto (Cfr. fojas 52 a 55 del expediente administrativo).

3.1. Argumento de la demandante.

En sustento de su pretensión, el apoderado judicial de la recurrente manifiesta lo que a seguidas se cita: "Que el Resuelto de Personal No.270 de 14 de octubre de 2019, que deja sin efecto el nombramiento de mi representada y atenta contra el debido proceso, consagrado en el artículo 32, de nuestra Constitución Política, que indica que nadie será juzgado si no es conforme a los trámites legales y la aplicación del artículo 300 de la constitución y 629 del Código administrativo, y el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, antes indicados violan el debido proceso y la carrera administrativa ya que la estabilidad laboral a los funcionarios (sic) de carrera administrativa está reconocido mediante el artículo 2 de la ley 9 de 1994, de la carrera administrativa, ya que la funcionaria estaba en carrera administrativa por tener 5 años de estabilidad laboral y por lo tanto no era un nombramiento de libre remoción, con lo cual al aplicar el artículo 300 de la constitución, se viola el debido proceso ya que no era la forma en la cual se podía remover del cargo a nuestra representada, tampoco se podía aplicar

el artículo 629 del código administrativo, no es una discrecionalidad del Presidente, ya que se tenía que respetar lo indicado sobre carrera administrativa y tener una causal para el despido lo cual no se realizó y por tanto por omisión se viola el artículo 32 de la constitución antes citado y por lo tanto se solicita la nulidad del Decreto de Personal 270 de 14 de octubre de 2019.” (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Por otro lado, el apoderado judicial indica que, su mandante se encontraba amparada por la ley de carrera administrativa, por tener cinco (5) años de estabilidad laboral; por consiguiente, no podía ser removida de su puesto de trabajo, salvo procedimiento disciplinario con fundamento en una causal de destitución debidamente acreditada (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial).

Finalmente, la demandante asevera que existió un quebrantamiento a las formalidades legales, debido a que gozaba de la estabilidad laboral que le otorgaba la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 y la Ley 39 de 2013, motivo por el cual, a su juicio, no podía ser desvinculada del cargo que ocupaba sin que mediara causa justificada para ello (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

3.2. Del Informe de Conducta remitido por la Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mediante Nota DS-AL-1210-2020 de 6 de noviembre de 2020.

“ ...

I. Explicación de la actuación

1. Pérdida de confianza:

En el Decreto de Personal No. 270 de 14 de octubre de 2019, se dejó sin efecto el nombramiento de la señora **ELIBETH HEADLEY** y se mantuvo dicha decisión mediante Resolución Administrativa No. 961-2019 de 30 de diciembre de 2019, ordenando su destitución del cargo de Asistente Técnico, recurriendo para ello a la atribución especial contenida en el artículo 2, numeral 49 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 'Que regula la Carrera Administrativa' que dentro del concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción, contempla la destitución del cargo por pérdida de confianza; en atención al Principio de estricta legalidad, y tomando en cuenta que la señora **ELIBETH HEADLEY**, no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito, siendo así que la Demandante era una servidora pública excluida de la Carrera Administrativa, constituyéndose en personal de servicio adscrito a los servidores públicos que no forman parte de la Carrera.

Se consideró que la autoridad nominadora está en la facultad de desvincularla de la posición en la que servía en esta entidad, al ser una servidora de libre nombramiento y remoción.

El cargo ocupado por la Demandante, en razón a la naturaleza de sus funciones, era de libre nombramiento y remoción, tal y como fue motivado en los actos administrativos demandados de ilegales, dichos actos también fueron dados

en cumplimiento de la garantía al Debido Proceso y el Principio de estricta legalidad que impera la aplicación de las normas de derecho administrativo, tal es así que la señora **ELIBETH HEADLEY** ejerció su derecho a recurrir ante la autoridad, interponiendo el recurso correspondiente y teniendo la posibilidad de aportar pruebas, si a bien las tuviera.

La situación presentada en relación a la pérdida de confianza, encuentra su sustento en el numeral 49 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994, Por la cual se establece y regula la carrera administrativa, ordenado por la Ley 23 de 2017, el cual citamos a continuación:

'Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...
 49. *Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan con personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.*

A la luz de lo preceptuado por el artículo 2, numeral 49 de la supra citada ley, la señora **ELIBETH HEADLEY**, al ostentar el cargo de Asistente Técnico, bajo la categoría de ser un servidor público de libre nombramiento y remoción, perdió la confianza al desempeñarse como personal con funciones de Asistente Técnico dentro del Departamento de Auditoría Interna, tal y como lo señala la norma citada, por lo que la administración, en virtud del Principio de estricta legalidad, se basó en el supuesto contemplado en la norma para tomar su decisión de desvincularla del cargo, ya que las funciones que realizaba acarreaban un grado de confianza para con sus superiores en el manejo de información relacionadas a trámites dentro de la institución, inclusive manejando información sensitiva en los expedientes que era objeto de una auditoría interna.

Es menester aclarar que la condición de estabilidad laboral se adquiere al constituirse el funcionario en parte de la Carrera Administrativa, en tanto que la condición de estabilidad laboral no es igual a la condición de permanente, que sí mantenía la Demandante, según lo indicó la Sala Tercera de la Corte mediante Sentencia de 5 de febrero de 2014, de la cual citamos un extracto:

...
Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición al derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. El funcionario nombrado con carácter permanente, implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición. Si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho de estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución 'ad nutum', es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según conveniencia y oportunidad.

Tomando en cuenta lo anteriormente citado, somos del criterio que los actos acusados de ilegalidad, tomaron en cuenta lo dispuesto en las normativas legales vigentes en virtud del debido proceso legal y el Principio de estricta legalidad, así como lo dispuesto por la propia Corte Suprema de Justicia en relación a la situación que fue planteada, al ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, de carácter permanente porque su nombramiento no tenía fecha de vencimiento, pero no de carrera administrativa ya que no presentó los méritos y competencia para adscribirse a la carrera mediante el concurso respectivo." (Cfr. fojas 33 a 35 del expediente judicial) (El subrayado y destacado es de la fuente).

IV. De la pretensión de la actora y los descargos de esta Procuraduría en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opone a los argumentos expresados por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba la ex servidora en el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial** (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En ese sentido, debemos señalar que tanto en el Decreto de Personal No.270 de 14 de octubre de 2019, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Elibeth Headley** del cargo que ocupaba como Asistente Técnico, en dicha entidad, como en el informe explicativo de conducta rendido por la **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, se expone que **dicha servidora pública fue nombrado en esa entidad de manera discrecional y no como consecuencia de un sistema de méritos, por lo que no se encontraba amparada por una ley especial o de carrera que le garantizara estabilidad en el cargo; de ahí que mantuviera la condición de personal de libre nombramiento y remoción**, según lo dispone el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (Cfr. fojas 19 y 31 a 35 del expediente judicial).

En ese contexto, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere que a lo largo del procedimiento administrativo previo, **Elibeth Headley, no acreditó que estuviera amparada en el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen especial o fuero que le garantizaran la estabilidad laboral**, de ahí que el regente de dicha entidad haya dejado sin

efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba con sustento en el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece, entre otras cosas que, *“Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio”*; así como el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que contiene la definición del término de servidores públicos que no son de carrera, dentro de los que se encuentran contemplados, los de libre nombramiento y remoción (Cfr. página 8 de la Gaceta Oficial Digital 28729 del lunes 11 de marzo de 2019 y foja 19 del expediente judicial).

Por tal motivo, para desvincular del cargo a la ex servidora pública **no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar la recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, ya que, reiteramos, en este caso la remoción de la prenombrada encuentra sustento en la facultad discrecional **de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo**.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), señaló lo siguiente:

“...
...

Por lo que, **al ocupar un cargo de status permanente, pero sin estar amparado por un régimen de estabilidad, tenía la condición de servidor público en funciones, pudiendo ser cesado su nombramiento en cualquier momento por la autoridad nominadora**, que es aquella que tiene entre sus funciones formalizar los nombramientos y las destituciones de servidores públicos, conforme a la Ley que los rige.

...
...

Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. **El funcionario nombrado con carácter ‘permanente’, implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición.**

Por ende, la Sala ha dicho que si **el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución 'ad nutum'; es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.**" (La negrita es nuestra).

En ese contexto, este Despacho considera importante advertir que respecto a los argumentos esbozados por la accionante, **Elibeth Headley**, con relación a la **Ley 39 de 11 de julio de 2013** y la **Ley 127 de 31 de diciembre de 2013**, éstas se encontraban derogadas a la fecha de su desvinculación; por consiguiente, como quiera que su remoción **se efectuó durante la vigencia de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017**, que establece y regula la Carrera Administrativa, y dicta otras disposiciones, la legalidad del acto administrativo impugnado, **debe determinarse bajo el amparo de esa última disposición legal**; por lo que mal puede argüir la recurrente la violación del artículo 2 de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, y el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

En este escenario, la Sala Tercera mediante la Sentencia de veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), se pronunció respecto de la vigencia y alcance de la Ley 127 de 2013, y la fecha de emisión del acto acusado, cito:

"Adentrándonos en el examen de legalidad, debemos señalar que los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada por antigüedad en el cargo, en base a la Ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral especial para los servidores públicos del Estado.

En este aspecto, **es importante destacar que la Resolución Administrativa No. 266 de 12 de junio de 2018**, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, que lo remueve del cargo de Inspector de Aduanas I, al señor Fernando Alberto Araúz De León objeto de examen por medio de esta vía jurisdiccional, quedó ejecutoriada con la notificación, el día 12 de julio de 2018, momento en el que la Ley 127 de 2013, que aduce el actor que le otorgaba estabilidad ya había sido derogada, con la promulgación de la Ley 23 de 2017, a partir del día 12 de mayo de 2017, por lo que no es aplicable al caso.

Bajo este contexto, **debemos advertir siendo que la Ley 127 de 2013, es la única normativa que la parte actora alega violada, y en vista que la misma no es aplicable por haber sido derogada previo a la emisión de la resolución que lo remueve del cargo, la misma no está llamada a prosperar y debe entenderse el acto emitido conforme a derecho, ya que no existe otro planteamiento legal en que se sustente el accionante sobre su ilegalidad.**

En este sentido, debemos destacar que la parte actora tampoco acredita que la misma se encuentra amparada por una ley especial o carrera que le otorgue la estabilidad que alega haber perdido de forma ilegal, por lo que no se encuentra probada dicha alegación, aparte que no se observa que haya ingresado a la

posición que ocupaba por medio de un concurso de méritos, por lo que no ostentaba dicho fuero de estabilidad en el cargo.

...
Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 266 de 12 de junio de 2018, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas. En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 266 de 12 de junio de 2018**, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones del demandante." (Lo destacado es nuestro).

De igual manera, no podemos perder de vista que la ahora demandante cuando finalizó la relación laboral con la entidad ocupaba el puesto de **Asistente Técnico dentro del Departamento de Auditoría Interna del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, cargo que dado a la naturaleza y atribuciones era de confianza, ya que dentro de sus funciones manejaba información sensitiva de expedientes de auditoría interna, tal como lo indica la institución demandada en el informe de conducta que fue remitido al Tribunal, por lo tanto, la funcionaria se enmarca dentro de la categoría de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, tal como lo establece el **artículo 29 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017** (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Finalmente, este Despacho debe advertir que la actora ha incluido entre las normas supuestamente infringidas por el acto administrativo que acusa de ilegal, los artículos 32 y 300 de la Constitución Política de la República, cuyo examen resulta ajeno al ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la cual no pueden invocarse como infringidas disposiciones constitucionales, por ser ésta una materia cuyo conocimiento le corresponde **privativamente** a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a la luz de lo que dispone el numeral 1 del artículo 206 del propio Texto Fundamental y el artículo 2554 del Código Judicial, de allí que este cargo de infracción debe ser **rechazado de plano**.

En el marco de lo antes expuesto, y ante la ausencia de elementos que acrediten la posición vertida por la demandante, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.270 de 14 de octubre de 2019**, emitido por el **Órgano Ejecutivo** por conducto del **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas.

4.1. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General

Expediente 483792020